

Aprobado el nuevo Real Decreto de creación del Registro Central de Titularidades Reales

El Real Decreto 609/2023, que entrará en vigor el **19 de septiembre de 2023**, crea el Registro Central de Titularidades Reales y aprueba su reglamento. Este Registro, que será gestionado por el Ministerio de Justicia, será de obligada consulta para todos los sujetos obligados en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

El Gobierno español ha aprobado el Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento (el “**RCTR**” y el “**Reglamento del RCTR**”). Presentamos a continuación algunas claves de la norma recién aprobada.

1. ¿EN QUÉ SE DIFERENCIA EL RCTR DE OTROS REGISTROS SIMILARES?

Hasta el momento existen en España dos grandes registros de titularidad real de personas jurídicas. Por un lado, el que gestiona el Consejo General del Notariado, que se nutre de las actas de titularidad real otorgadas ante notario, y el que gestiona el Registro Mercantil, que se nutre de la información proporcionada por las personas jurídicas al depositar sus cuentas anuales¹. Estos registros mantendrán sus competencias y, por tanto, los operadores deben seguir informándoles de su titularidad real.

A diferencia de los anteriores, el RCTR, que gestionará el Ministerio de Justicia, es el registro central exigido por la Unión Europea que se conectará al resto de registros centrales de la UE. De esta manera, se da cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 30 y 31 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (la “**Directiva 2015/849**”), y a las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (la “**Ley 10/2010**”).

La condición de registro central implica que todos los demás registros deben volcar sus datos al RCTR con actualizaciones diarias. El primer volcado de información se realizará, a más tardar, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor del Reglamento RCTR (que entra en vigor el 19 de septiembre de 2023).

¹ El art. 1.3 del Reglamento RCTR se refiere a Registros de Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, y otros registros que puedan recoger la información de las personas jurídicas o entidades inscritas, así como la obtenida por la Base de Datos de Titulares Reales a cargo del Consejo General del Notariado y de los Registros Mercantiles gestionados por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

2. ¿QUÉ INFORMACIÓN CONTIENE EL RCTR?

El RCTR contendrá la información a la que se refieren los artículos 4, 4 bis y 4 ter de la Ley 10/2010, que ahora se detalla con más precisión en el artículo 4 del Reglamento RCTR. Estos preceptos obligan a identificar al titular real incluyendo un análisis de cuál es el criterio que cualifica a esa persona como tal. Y, en caso de titularidad real por propiedad indirecta, deben también detallarse las personas jurídicas interpuestas.

3. ¿RESPECTO DE QUIÉN CONTIENE INFORMACIÓN EL RCTR?

La disposición adicional tercera de la Ley 10/2010 establece que el RCTR contendrá información respecto de:

- **Todas las personas jurídicas españolas** (leído junto con el artículo 4 bis debe entenderse que se refiere a las sociedades mercantiles, fundaciones, asociaciones y cuantas personas jurídicas estén sujetas a la obligación de declarar su titularidad real, constituidas conforme a la legislación española o con domicilio social o sucursal en España).
- Las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que tengan la **sede de su dirección efectiva** o su principal actividad en España.
- Las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que estén **administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España**.
- Entidades o estructuras sin personalidad jurídica que, no estando gestionadas o administradas desde España u otro Estado de la Unión Europea, y no estando registradas por otro Estado de la Unión Europea, **pretendan establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir bienes inmuebles en España**.

4. ¿EXISTE UN DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN AL RCTR?

Sí. Aunque en principio el RCTR se nutrirá de la información recabada en otros registros, todos los operadores jurídicos están obligados, al menos tras el primer volcado de información posterior a la entrada en vigor del Reglamento RCTR (que se produce el 19 de septiembre de 2023), a comprobar que esa información es adecuada, precisa y actualizada. En caso contrario deben comunicarlo al RCTR y suministrar la información correspondiente a través de una **declaración complementaria** por medios electrónicos en el plazo de dos meses desde esa entrada en vigor. Esa declaración seguirá un formulario normalizado pendiente de aprobación.

En ese sentido, las fundaciones, asociaciones y, en general, todas las personas jurídicas, los fideicomisos tipo trust y entidades o estructuras sin personalidad jurídica análogas a los trust que no hayan declarado su titularidad real en ningún registro deben realizar una declaración en el plazo máximo de un mes de su constitución y diez días de cada cambio en la titularidad real. Esta declaración se actualizará por esas entidades anualmente en el mes de enero.

En el caso de los fondos de inversión, la obligación de comunicación de la titularidad real corresponde a su sociedad gestora. Este criterio es relevante en cuanto a aclaración respecto a cómo se identifica el titular real en el caso de los fondos de inversión.

Adicionalmente, si se trata de sociedades mercantiles, cuando se produzcan cambios en la titularidad real, deberá presentarse en el Registro Mercantil correspondiente nueva declaración de identificación de la titularidad real en el **plazo máximo de diez días** a contar desde el siguiente a que tenga conocimiento del cambio, con objeto de garantizar que la información que envía el Registro Mercantil al RCTR sea adecuada, precisa y actualizada.

5. ¿QUÉ OCURRE SI EXISTEN DISCREPANCIAS EN LA INFORMACIÓN EXISTENTE?

Si al facilitar información el RCTR comprueba que existen **discrepancias** entre la información contenida en el RCTR y la obrante en otros registros que vuelcan sus datos en él, el RCTR informará al registro de origen para que este **requiera al obligado** para que en el plazo de diez días ratifique los datos o realice una nueva declaración. Si el obligado no realiza una nueva declaración, se atenderá al principio de dato más relevante, por su fecha o por la fiabilidad de la forma en que este ha sido obtenido.

6. ¿QUIÉN PUEDE ACCEDER A LA INFORMACIÓN OBRANTE EN EL RCTR? POSIBLES RESTRICCIONES DE ACCESO

El acceso a esta información se realizará mediante solicitud presentada al RCTR por medios electrónicos y a través de un modelo informático preestablecido. Podrán acceder al RCTR los siguientes sujetos:

- Las **autoridades** con competencias de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y sus delitos precedentes, tanto nacionales como de otros Estados miembros de la Unión Europea, de forma gratuita y sin restricción.
- Los **notarios y registradores** y sus órganos centralizados de prevención.
- Las autoridades y organismos nacionales o europeos que gestionen, verifiquen, paguen o auditen **fondos europeos**, y cuyas funciones vengán determinadas en un Reglamento comunitario en el que venga establecida que la información sobre los titulares reales del beneficiario de los fondos puede cumplirse utilizando los datos de los registros centrales.
- Los **sujetos obligados de la Ley 10/2010**, que no solo pueden acceder, sino que deben hacerlo en aquellos casos en que deban cumplir con la obligación de identificar y comprobar la identidad del titular real. Y ello sin perjuicio de realizar otras consultas (que el Reglamento RCTR califica de “adicionales”) a otros registros. Estos sujetos tienen acceso a la información vigente y, además, pueden obtener un certificado de la misma.
- El resto de **personas o entidades que puedan demostrar un interés legítimo u otras autoridades** pueden acceder a parte de la información disponible. Ese interés legítimo se presume en caso de medios de comunicación o de organizaciones de la sociedad civil que

presentan relación con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En casos tasados, los obligados a declarar esta información pueden solicitar al RCTR que restrinja el acceso a la misma (por ejemplo, en caso de titulares reales menores de edad o cuando el acceso a esa información pueda exponer a la persona titular real a un riesgo desproporcionado, o a un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, u otros de análoga gravedad).

7. ¿Y SI SE INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE DECLARACIÓN?

Los sujetos que están obligados a declarar su titularidad real deben garantizar que la información obrante en el RCTR es adecuada, precisa y está actualizada. En caso de incumplimiento, el reproche se proyecta sobre dos planos: el mercantil y el sancionador.

Desde un punto de vista mercantil, la disposición adicional segunda del Real Decreto de creación del RCTR establece que el incumplimiento consiste en falta de identificación del titular real determinará el cierre registral previsto en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil.

Desde un punto de vista sancionador, la disposición adicional tercera de la Ley 10/2010 indica que el incumplimiento de la obligación de identificación e información al RCTR dará lugar a una infracción administrativa. Ese precepto lleva a cabo una delegación en el Ministerio de Justicia para que sea este el que determine *“la gravedad de cada una de las infracciones, la determinación de las posibles sanciones a imponer en relación con cada infracción, el establecimiento del procedimiento sancionador y la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora derivada del incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior”*.

8. ABOGADOS DE CONTACTO



Manuel Vélez Fraga

Socio

+34 91 586 01 60

manuel.velez@uria.com



Miguel Martínez Gimeno

Socio

+34 91 586 04 50

miguel.martinez.g@uria.com



Isabel Aguilar Alonso

Socia

+34 91 586 01 20

isabel.aguilar@uria.com



Xavier Codina García-Andrade

Asociado principal

+34 91 587 06 93

xavier.codina@uria.com
